



## JUICIOS ELECTORAL EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTES:** JNI/76/2022

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*\* \*\*\* Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo \*\*\* \*\*\*, emitido el pasado diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable sí se pronunció y atendió las inconformidades presentadas, sin que de estas pueda acreditarse, la vulneración de algún derecho político electoral.

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actores o promoventes.

<sup>2</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. IMPROCEDENCIA .....	6
3.1. Eficacia refleja de la Cosa Juzgada.....	6
3.2. Ausencia de firma .....	8
4. PROCEDENCIA .....	9
4.1. Admisión.....	9
5. ESTUDIO DE FONDO.....	10
5.1. Materia de la controversia.....	10
5.2. Cuestión a resolver.....	33
5.3. Decisión.....	33
5.4. Justificación de la decisión .....	34
5.4.1. Es infundado el agravio relacionado con la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de los escritos de inconformidad de la parte actora.....	44
5.4.2. Es infundado el agravio relacionado con la modificación del sistema electivo, y la afectación en la postulación de **** ***,	58
6. EFECTOS.....	60
7 RESOLUTIVOS.....	60
ANEXO I.....	61

## GLOSARIO

<b><i>Asamblea de Elección</i></b>	Asamblea General Comunitaria de Elección de integrantes del Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria para la renovación del Ayuntamiento ***  *** ***, Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**1.1. Identificación del método electivo.** El veintiséis de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

\*\*\* \*\*\*,<sup>4</sup> por el que aprobó el dictamen \*\*\* \*\*\*,<sup>5</sup> que identifica el método electivo para la integración del Ayuntamiento.

**1.2. Impugnación contra el Dictamen de método de elección.**

El veinticinco de agosto, \*\*\* \*\*\*, promovieron medio de impugnación en contra del acuerdo \*\*\* \*\*\*, que aprobó el Dictamen de identificación de método de elección del Ayuntamiento.

**1.3. Emisión de la convocatoria para la Asamblea General electiva.**

El veintiuno de septiembre, el Presidente del Ayuntamiento comunicó a la Dirección Ejecutiva que el nueve de septiembre el Cabildo acordó que la asamblea electiva para elegir integrantes del Ayuntamiento, se llevaría a cabo el veintiséis de septiembre<sup>6</sup>.

**1.4. Asamblea Electiva.** El veintiséis de septiembre se llevó a cabo la Asamblea General electiva para elegir a las personas que integraran el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, siendo electas las siguientes personas.

Asamblea de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós		
CARGO	CONCEJALÍAS PROPIETARIAS	CONCEJALÍAS SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** ***	*** ***
Síndico Municipal	*** ***	*** ***
Regiduría Primera	*** ***	*** ***
Regiduría Segunda	*** ***	*** ***

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: \*\*\* \*\*\*

<sup>5</sup> \*\*\* \*\*\*

<sup>6</sup> Véase oficio foliado con el número 080928 que obra a foja 229 del expediente.



Regiduría Tercera	*** **	*** **
----------------------	--------	--------

**1.5. Sentencia** \*\*\* \*\* . El treinta de septiembre este Tribunal dictó sentencia en el expediente formado con motivo de la demanda de \*\*\* \*\*, en contra del acuerdo \*\*\* \*\* .

**1.6. Remisión de expediente de elección.** El tres de octubre el Presidente del *Ayuntamiento* remitió al *Instituto Electoral* el expediente de la elección para la administración 2023-2025.

**1.7. Calificación de la Elección.** El diecinueve de noviembre, previos trabajos de mediación, el *Consejo General* aprobó el acuerdo \*\*\* \*\*, por el que se calificó de jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**1.8 Demanda del presente juicio.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de noviembre \*\*\* \*\* y otras personas, promovieron el juicio que ahora se resuelve.

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

**1.10. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>7</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Eficacia refleja de la Cosa Juzgada

A juicio de este Tribunal en el presente asunto se actualiza la hipótesis de eficacia refleja de la cosa juzgada, únicamente respecto al agravio relacionado con la integración de la comunidad de la \*\*\* \*\* en la elección del Ayuntamiento del propio municipio \*\*\* \*\*, Oaxaca, conforme a lo siguiente.

La *Sala Superior* ha sostenido que la figura de la cosa juzgada, tiene su objeto, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad a través de medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas, ello al impedir la prolongación indefinida de conflictos jurídicos, lo que además, acarrearía incertidumbre en la esfera jurídica de las personas involucradas.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Por otro lado, para la actualización de la hipótesis de la cosa juzgada se deben advertir los siguientes requisitos de identidad<sup>8</sup>:

- a) La cosa demandada
- b) En la causa y
- c) En las personas o la calidad de su intervención.

En el caso en concreto, el treinta de septiembre este Tribunal ya resolvió una impugnación que de forma esencial pretendía controvertir el método de elección del Ayuntamiento del municipio de **\*\*\* \*\***, lo anterior bajo la pretensión de la ciudadanía de la comunidad de la **\*\*\* \*\*** de votar en la elección del citado Ayuntamiento.

En aquella ocasión, este Tribunal calificó de inatendible dicha pretensión porque, como tal, modifica sustancialmente el sistema normativo de la comunidad, lo que implicaba la necesidad de que fuera la Asamblea General quien se pronunciara sobre su procedencia, señalando que, además, dado el avanzado del proceso electivo, dicha modificación podría traducirse en un quebranto del principio de certeza. Cabe precisar que dicha sentencia no fue recurrida por tanto adquirió firmeza.

Por su lado, en el presente juicio, la parte actora sostiene que se debe revocar el acuerdo impugnado, sobre la base de que no se permitió la participación de la comunidad de **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** en la elección del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***.

Por tanto, si en la sentencia **\*\*\* \*\***, este Tribunal ya sostuvo que era inatendible la pretensión de incluir a la

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 161/2007 de rubro; COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa jurisprudencia 12/2003 de rubro; COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

comunidad de \*\*\* \*\*\*, en la presente elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, se estima que se colman todos los requisitos para sustentar se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, al advertirse identidad en la cosa demandada y su causa e identidad de partes involucradas, pues igualmente promueve ciudadanía de la \*\*\* \*\*\*, y la comunidad absolvente es la de la Cabecera Municipal de \*\*\* \*\*\*. Incluso, en esta ocasión promueven dos personas que también lo hicieron en el juicio de referencia, de ahí que se acredite dicha hipótesis.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 11 inciso c) de la *Ley de Medios*, lo procedente es sobreseer en el juicio, en los términos indicados.

### **3.2. Ausencia de firma**

De un análisis del escrito de demanda se advierte que no se encuentra suscrito por \*\*\* \*\*\*, en ese sentido, para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia señalada en el inciso e) del artículo 10 de *la Ley de Medios*. Lo anterior por la mencionada ausencia de firma de la persona aquí citada, lo cual es requisito indispensable al materializar la intencionalidad de quienes promueven.

Ahora bien, de manera ordinaria la ausencia de firma actualizaría el desechamiento de plano del escrito de demanda, sin embargo, en el presente asunto sería procesalmente inadecuado porque la persona de quien se constata la ausencia de firma es parte de un grupo de promoventes que suscribieron el mismo escrito de demanda.

En tal virtud, al haber sido admitido el escrito de demanda, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso c)



del artículo 11 de la *Ley de Medios*, únicamente a la pretensión de \*\*\* \*\*

En esos términos, en la presente sentencia no se analizará el agravio relacionado con la inclusión de la comunidad de la \*\*\*

\*\*\* \*\*

Sin embargo, sí se analizarán, aquellos agravios encaminados a acreditar la obstrucción del derecho político electoral de ser votada y votado, tanto de manera personal por quienes promueven, como en vía de interés tuitivo de las mujeres.

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4.1. Admisión

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88, párrafo primero y 89, inciso a) y c) y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>9</sup>.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

<sup>9</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

En el caso, la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto el veinticuatro de noviembre, sin que obre constancia en contrario en el expediente o hecho valer por la responsable de suerte que, si se toma el veinticuatro de noviembre como fecha cierta del conocimiento de la referida determinación, es claro que la presentación al veintiocho de noviembre se estima en oportunidad.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de \*\*\* \*\*\*, y aducen una vulneración a su derecho político electoral a ser votadas y votados, quienes controvierten el acuerdo \*\*\* \*\*\*, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora señala que el veinticinco de agosto promovieron juicio en contra del acuerdo que aprobó la identificación del método de elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, afirman además que han realizado diversos actos con el fin de, en su concepto, hacer valer sus derechos político electorales.



Refieren que el diecisiete y veintiuno de octubre presentaron ante el *Instituto Electoral* escritos de inconformidad, porque, en su concepto, hubo impedimento hacia \*\*\* \*\* para participar en la asamblea electiva a efecto de ser postulada y poder ser votada para Presidenta Municipal.

En su caso, acusan que \*\*\* \*\* , otrora Presidente Municipal, señaló a la citada ciudadana de problemática y que no permitiría su participación porque \*\*\* \*\* promovió un juicio que probablemente ganaría. Según lo narrado, \*\*\* \*\*

\*\*\* levantó la mano y realizó propuesta en la terna para la presidencia municipal, sin embargo, el otrora Presidente le señaló que las propuestas tendrían que ser como se definía en la *Convocatoria*, es decir, se debían proponer únicamente hombres porque en la misma se definía que debía ser un Presidente hombre y no una mujer, lo cual, según lo narra, solicitó se anotara en el acta, sin embargo no fue atendida su petición,

Además, refieren que la elección no se ajustó al método de la comunidad, lo anterior porque anteriormente se solicitaba un año de residencia y haber cumplido un servicio para ser postulado o postulada a la Presidencia Municipal, sin embargo, la *Convocatoria* modificó el sistema normativo al aumentar a dos años el periodo de residencia y en dos servicios, los necesarios para ser postulada o postulado.

En particular \*\*\* \*\* afirma que dichas restricciones influyeron en el resultado de la elección por lo que no pudo obtener la votación suficiente para ganar la presidencia municipal o sindicatura.

Refieren que el *Consejo General* omitió tomar en cuenta sus escritos de inconformidad donde señalaban que se obstruyó el

derecho político electoral de \*\*\* \*\* en la asamblea del veintiséis de septiembre, lo que, en su concepto, se traduce en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género lo anterior, afirman, se puede corroborar a partir de la ausencia de mujeres en la postulación a la presidencia municipal.

Señalan que no se permitió el registro de la mencionada ciudadana en la lista de asistencia y que participara de manera activa en la asamblea electiva. Sostienen, además, que el Presidente Municipal electo y el otrora Presidente Municipal indicaron que las propuestas a la presidencia municipal debían hacerse conforme a la *Convocatoria*, por tanto, en su estima, hubo una desventaja para las mujeres y principalmente para \*\*\* \*\* , la cual, en su concepto, no fue electa Presidenta Municipal por dichas restricciones ya que tiene un buen antecedente de haber ejercido el cargo de Síndica Municipal en el periodo 2017-2019.

La propia \*\*\* \*\* afirma que ha sido invisibilizada, ello, lo afirma, a partir de la acreditación de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que la misma promovió por medio del juicio \*\*\* \*\* , y porque además, promovió el juicio \*\*\* \*\* del índice de este Tribunal, el cual, señala fue concedido en su favor, de ahí que estima, las autoridades blindaron las posibilidades de que fuera candidata.

Además, afirma que se trasgredió el principio de certeza, ello a partir de la modificación a los requisitos de elegibilidad, lo anterior porque se aumentó el tiempo de residencia, pasando de un año a dos, y el número de servicios, pasando de uno a dos, ello sin ser consultado con la asamblea.

- Esencialmente se pueden agrupar los agravios en los siguientes tópicos.



- Omisión del Consejo General de analizar sus escritos de inconformidad, donde se advierte la obstrucción de derechos político lo cual, además, podría acreditar Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- La indebida modificación del sistema normativo

- **Acuerdo** \*\*\* \*\* .

En lo que interesa el acuerdo controvertido en su antecedente **XXI** refiere que el diecisiete y veintiuno de octubre, personas de \*\*\* \*\* presentaron escritos de inconformidad respecto de la asamblea electiva de veintiséis de septiembre, donde se hizo saber la probable obstrucción de derechos político electorales al impedírsele a una mujer ser candidata e imponer sin consulta previa la modificación de requisitos de elegibilidad, solicitando además la invalidez de la elección.

En atención a lo anterior, la *Dirección Ejecutiva* convocó a las personas solicitantes y Presidente Municipal a una reunión de trabajo, que tendría verificativo el veintiuno de octubre.

Luego, el diecinueve y veinte de octubre, la *Dirección Ejecutiva* recibió diversos oficios suscritos por las personas solicitantes, quienes peticionaban la reprogramación de la reunión para el veinticinco de octubre.

El posterior veintiuno se llevó a cabo la reunión de trabajo convocada por la *Dirección Ejecutiva*, en la únicamente asistió la autoridad municipal, quienes manifestaron que no comparecerían en otra ocasión dado el desinterés de las personas solicitantes y por sus actividades propias.

El veinticinco de octubre la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo la reunión que le fue solicitada posponer por las personas solicitantes.

Por su parte, en el inciso h) de la Tercera Razón Jurídica el

Consejo General reseña las controversias referidas en sus antecedentes. Incluso, refiere lo acontecido respecto al Juicio

\*\*\* \*\*

En particular el *Consejo General* señala que las personas inconformes afirman que se negó el derecho a \*\*\* \*\* , tanto por parte del *Ayuntamiento*, el Presidente Municipal –en funciones-, la Mesa de los Debates y el Presidente Municipal electo, ya que, se le impidió ser candidata y finalmente Presidenta Municipal, lo anterior porque en la *Convocatoria* se refirió que el Cabildo se integraría por un Presidente Municipal.

Por otra parte, refieren que el *Ayuntamiento* modificó los requisitos de elegibilidad sin consulta previa, vulnerando con ello el principio de certeza.

De esa relatoría, el *Consejo General* señala que no existen elementos para declarar no válida la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, y por tanto, se desestima la solicitud de las personas inconformes respecto a la realización de una elección extraordinaria.

Ello sobre la base de que no obran elementos de prueba o indicios suficientes para robustecer el contenido de las mismas, además, de las constancias que integran el expediente de elección, no se advierte evidencia que corrobore las afirmaciones de las personas inconformes, ni aun de forma indiciaria.

Por último, refiere que, de las personas inconformes, al menos una de ellas fue propuesta en alguna terna, haciendo evidente que la comunidad fue la encargada de decidir conforme a sus tradiciones a las autoridades que les representen.

### 5.1.1. Metodología del Estudio

- Orden del estudio



Atento a lo anterior, primeramente, se analizará el agravio relacionado con la omisión del *Consejo General* de otorgar una respuesta a los escritos de inconformidad del expediente de elección y si, en efecto, se obstruyó el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en especial, de \*\*\* \*\*

a partir de las precisiones de género en la Convocatoria, así como de lo alegado respecto al impedimento de su postulación y a partir de ahí, analizar si se actualiza la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por último, se analizará si en efecto, se modificó el sistema normativo de la comunidad y ello, implicó que \*\*\* \*\* no alcanzara el cargo de Presidente o Síndico Municipal

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha atendido el criterio respecto que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>10</sup>.

Ello, acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.<sup>11</sup>

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

<sup>10</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas<sup>12</sup>.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>13</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>14</sup>.

De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de**

---

<sup>12</sup> Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



**autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

### **5.1.2. Contexto del conflicto**

Como se adelantó este Tribunal al analizar el presente asunto, identificará la naturaleza del conflicto, la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales<sup>15</sup>, ello para dotar de una resolución que tutele el autogobierno de la comunidad y la no intromisión en sus instituciones.

Para dicho ejercicio, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

<sup>15</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena, ya que la controversia se centra en evidenciar la presunta sistemática obstrucción del ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora, en el proceso electivo del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca.

- **Contexto del municipio de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca**

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político municipio de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca.

**Toponimia.** La palabra **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*** procede de la lengua náhuatl, **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, que quiere decir piedra preciosa y tepetl, indicativo de, en el cerro, lo cual se traduce a; en el lugar del cerro de piedras preciosas.

**Ubicación.** Se localiza en la parte noroeste del estado, aproximadamente a ciento dieciocho kilómetros de la capital, limita al norte con **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, al sur con **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, al este



con \*\*\* \*\*\*, y al oeste con \*\*\* \*\*\*. Se encuentra dentro del Distrito de \*\*\* \*\*, forma parte de la región \*\*\* \*\*\*,

**Forma de gobierno** El municipio cuenta con una **cabecera municipal**, y dos agencias, la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*, y la \*\*\* \*\*\*,<sup>16</sup>.

El municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual cuenta con una presidencia, una sindicatura y actualmente está integrado por tres regidurías con sus respectivas suplencias<sup>17</sup>.

**Población.** En el año dos mil veinte se contabilizaron setecientos dieciséis personas en aquel municipio, de las cuales trescientas ochenta y dos son mujeres y trescientos treinta y cuatro hombres, asimismo, ciento cuatro personas se autoadscriben como indígenas<sup>18</sup>.

- **Contexto del conflicto**

El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* emitió el acuerdo \*\*\* \*\*, por el que calificó de válida la Asamblea General de elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, para el ejercicio 2017-2019.

En dicha elección resultó electa la ahora actora \*\*\* \*\*, como \*\*\* \*\*, candidato ganador a la Presidencia

<sup>16</sup> Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; \*\*\* \*\*\*,

<sup>17</sup> Véase Dictamen de

<sup>18</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*,

Municipal, en la Asamblea General del año dos mil veintidós,<sup>19</sup> como \*\*\* \*\*

Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\* \*\* promovió demanda ante este Tribunal, la cual fue radicada bajo el número de expediente \*\*\* \*\* \*\*, demanda que fue resuelta el ocho de agosto del mismo año, en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión por parte del Presidente Municipal de la administración 2017-2019, de erogar correctamente las dietas a la actora, y por otro lado, determinó que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género aludida por la actora.

En ese caso, \*\*\* \*\* afirmó que, no se le tomaba en cuenta en el ejercicio de \*\*\* \*\* \*\*, ello a partir de que, en su estima, no se valoraban sus aportaciones en el Cabildo e incluso, era turnada en último lugar para participar en las discusiones y propuestas de dicho órgano colegiado.

En esos términos, \*\*\* \*\* promovió medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal, la cual, fue resuelta por la *Sala Xalapa* el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la sentencia \*\*\* \*\* \*\*<sup>20</sup>.

En dicha sentencia, la referida Sala modificó la propia ejecutoria de este Tribunal, y en plenitud de jurisdicción, declaró que los actos atribuidos al Ayuntamiento de \*\*\* \*\* \*\*, por conducto del entonces Presidente Municipal, sí constituían violencia

---

<sup>19</sup> Véase \*\*\* \*\*

<sup>20</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*



política contra las mujeres en razón de género, y dejó intocadas las restantes porciones de la sentencia de este Tribunal.

Ahora bien, de un análisis al expediente de la elección del trienio 2023-2025 del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, se advierte que, el trece de septiembre \*\*\* \*\*\*, presentaron ante el Instituto Electoral, escrito foliado con el número 081333, por el que se apersonaron en el procedimiento de calificación de la asamblea electiva del veintiséis del mismo mes de septiembre, y solicitaron copia de todo el expediente, a fin de estar en condición de expresar inconformidades porque afirman la trasgresión del sistema normativo de la comunidad.

Posteriormente, el diecisiete de octubre, \*\*\* \*\*\*, presentó igualmente escrito foliado con el número 082028, por el que promovió su inconformidad con la asamblea electiva en mención, toda vez que afirma, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal -en funciones-, La Mesa de los Debates y el Presidente Municipal electo le impidieron ser candidata y en su caso, ejercer el cargo de Presidenta, lo anterior, a partir de que la convocatoria para la señalada elección estableció que el Ayuntamiento se integraría con un Presidente Municipal, lo cual le dejó fuera de la posibilidad de ser electa.

En respuesta a dicho oficio, la Dirección Ejecutiva mediante oficio \*\*\* \*\*\*, el diecisiete de octubre convocó a \*\*\* \*\*\*, a una reunión de trabajo para el veintiuno de octubre del mismo mes y año.

El mismo diecisiete de octubre, \*\*\* \*\*\*, presentaron escrito foliado con el número 082029 por el que solicitaron sea nulificada la elección de aquel municipio, ello porque se realizaron modificaciones a los requisitos de elegibilidad sin ser

consultados a la comunidad, además adujeron que se impidió la participación de \*\*\* \*\*\*,

El dieciocho de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva remitió vía correo electrónico el oficio \*\*\* \*\*\*, por el que dio vista a la autoridad municipal con los escritos de inconformidad, presentados por \*\*\* \*\*\*, y, asimismo, se le convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el veintiuno de octubre

De la misma manera, mediante oficios \*\*\* \*\*\*, e \*\*\* \*\*, la misma Dirección Ejecutiva convocó a \*\*\* \*\*\*, a reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veintiuno de octubre.

Por oficio de diecinueve de octubre, foliado con el número 082208, \*\*\* \*\*\*, manifestó que, por sus propias actividades, se vería imposibilitada de asistir a la reunión programada, solicitando sea pospuesta para el veinticinco siguiente.

Por oficio de veinte de octubre foliado con el número 082253 \*\*\* \*\*, señalaron que por actividades propias no podría asistir a la reunión, solicitado se reagendara para el veinticinco siguiente.

El veintiuno de octubre se llevó a cabo la reunión programada, con la asistencia de entre otras personas, \*\*\* \*\*\*, como Presidente Municipal, \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal Electo, destacando también la ausencia de \*\*\* \*\*, personas solicitantes.

El mismo veintiuno de octubre, \*\*\* \*\*\*, presentó escrito de inconformidad foliado con el número 082285, en el que manifestaba que el hecho de que se hubieran puesto como



requisitos haber cumplido dos servicios y dos años de residencia, le implicó no alcanzar una votación suficiente para ganar la Presidencia o la Sindicatura, sin embargo, sí fue nombrado Presidente del Comité de Salud, lo cual estima, es incongruente porque son los mismos requisitos.

A su vez, adujo que no se dejó participar a \*\*\* \*\*\*, quien ya había desempeñado el cargo de \*\*\* \*\*\*, lo que implicó mermar su derecho de ser votada, ello a partir de que se realizó la asamblea únicamente tomando en cuenta la convocatoria.

Mediante oficio \*\*\* \*\*\*, el veintiuno de octubre la *Dirección Ejecutiva* dio vista al Presidente del *Ayuntamiento* con el escrito antes mencionado.

El mismo día, mediante oficio foliado con el número, 082323 el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, dio respuesta a los escritos de folios 082028 y 082029, en el que negó se le haya impedido el ejercicio del voto o de ser votada a \*\*\* \*\*\*, ya que incluso, en ningún momento fue propuesta la referida ciudadana, lo cual además, se corrobora por su ausencia en el registro de asistencias.

Mediante oficios \*\*\* \*\*\*, dirigidos a \*\*\* \*\*\*, la *Dirección Ejecutiva* les convocó a una reunión que tendría verificativo el veinticinco de octubre.

El veinticinco de octubre se llevó a cabo una reunión convocada por la *Dirección Ejecutiva*, en donde participaron \*\*\* \*\*\*.

En dicha reunión, \*\*\* \*\*\* manifestó que en el trienio anterior vivió ciertas cuestiones por ser mujer, manifiesta que en una ocasión falleció una regidora, a lo cual el Cabildo acordó realizar una cooperación, sin embargo, la otrora Regidora, ahora

Presidente Electo, siempre puso trabas y estuvo en contra del avance de la comunidad.

A raíz de esos hechos, señala que sufrió violencia de género, ante lo cual el Tribunal Electoral lo analizó y determinó otorgarle el pago de sus dietas, sin embargo, afirma que hubo gastos que no le fueron pagados. Señala que a partir de que realizó vigilancia de los recursos del Ayuntamiento la comunidad le calificó de manera indebida por supuestamente haber cometido el delito de robo.

Señala además que, no le dan la palabra, que no le dejan participar en la asamblea general, afirma que le manifestaron que la habían inhabilitado, a lo cual solicitó al Presidente Municipal le exhibiera la inhabilitación.

Señala que no paga contribuciones ya que no le permiten participar, que incluso no le dejaron anotarse en la asamblea, sin embargo, manifiesta que no quiere ejercer un cargo, pero si que le dejen participar en la comunidad.

Por otro lado, \*\*\* \*\*\*/ señaló que en esta elección se discriminó a las personas radicadas, es decir, en su concepto, aquellas que, nacidas en la comunidad, pero que viven fuera de esta.

En su participación \*\*\* \*\*\*/ señala que en la elección lo propusieron para la presidencia, sin embargo, afirma que todo está dividido, asimismo, señala que, a los radicados, -autodescribiéndose como tal-, les dan una cita pero les limitan las horas, no dejan participar a expresidentes y adulteran los votos.

\*\*\* \*\*\*/ señala que solicitaron que la asamblea se realizara un fin de semana en vez de el lunes que se celebró, sin embargo, afirma que se señaló que no querían que participaran todas las personas de la comunidad, además acusa que no se notificó con



oportunidad la asamblea y que además las personas postuladas no cumplían con los requisitos. Así, refiere que para los cargos grandes se utilizó el escalafón y por lo que hace a las personas radicadas, únicamente se les concedieron las regidurías.

Por su lado, \*\*\* \*\*\*, afirma que las mujeres fueron discriminadas, que no se les tomó en cuenta y que la Mesa de los Debates únicamente contaban a la gente que querían

Posteriormente, el tres de noviembre mediante oficio foliado con el número 082817, \*\*\* \*\*\*, presentó escrito de inconformidad para manifestarse en contra de la elección de aquel municipio, lo anterior toda vez que señala que se impidió la participación de \*\*\* \*\*\*, señala que hubo represalias en su contra, por solicitar que se dejara participar a \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\* .

#### ➤ Procesos Electivos de la Comunidad

Elección 2013
Cargos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia</li> <li>• Sindicatura</li> <li>• Regiduría de Hacienda</li> <li>• Regiduría de Salud</li> <li>• Suplencia de la Presidencia</li> <li>• Regiduría de Cultura y Deportes</li> <li>• Secretaría Municipal</li> <li>• Tesorería Municipal</li> </ul> <p>Con base en el expediente de la referida elección, no se advierte la utilización en el presente proceso de algún sistema de cargos o actos previos a la asamblea, además de la emisión de la Convocatoria.</p>
Proceso Electivo

<b>Elección 2013</b>	
<b>Autoridad que convoca</b>	Autoridad municipal
<b>Método de difusión</b>	No se advierte.
<b>Fecha de la asamblea</b>	21 de octubre 2013
<b>Lugar de celebración de la Asamblea</b>	Corredor del Palacio Municipal de la Cabecera Municipal
<b>Quorum</b>	68
<b>Desarrollo de la asamblea</b>	La autoridad municipal, previa verificación del quorum, instaló la Asamblea General y esta determinó integrar la Mesa de los Debates mediante ternas, la cual se acordó conformar por una Presidencia y dos personas escrutadoras. Quedando a cargo de la Secretaría, la propia Secretaría Municipal del Ayuntamiento.
<b>Método de votación</b>	La comunidad acuerda, en la propia asamblea electiva el método que se utilizará en la postulación, en este caso, se acordó realizarse mediante ternas, de entre las cuales se elegirá por cada cargo a quien obtenga más votos.
<b>Participación de las mujeres</b>	En esta elección no se designaron mujeres

Fuente: Expediente de elección de \*\*\*\* \* de dos mil trece<sup>21</sup>

<b>Elección 2016</b>
<b>Cargos</b>

<sup>21</sup> Expediente que obra en autos.



Elección 2016	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia</li> <li>• Sindicatura</li> <li>• Regiduría primera</li> <li>• Regiduría segunda</li> <li>• Regiduría tercera</li> <li>• Tesorería Municipal</li> </ul> <p>Los anteriores cargos fueron elegidos con propietarios y suplentes, exceptuando a la Tesorería la cual no se le otorgó suplencia.</p> <p>Con base en el expediente de la referida elección, no se advierte la utilización de algún sistema de cargos o actos previos a la asamblea, además de la emisión de la Convocatoria.</p>	
Requisitos para ejercer el voto	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> <li>• Radicar por lo menos un año en la comunidad</li> <li>• Haber cumplido por lo menos un empleo municipal</li> <li>• Conocer los usos y costumbres de la comunidad</li> <li>• Ser originario de la comunidad</li> </ul>	
Requisitos de elegibilidad	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> <li>• No tener antecedentes penales.</li> <li>• Radicar un año en la comunidad</li> <li>• Ocupar cargos de manera ascendente.</li> </ul>	
Proceso Electivo	
<b>Autoridad que convoca</b>	Autoridad municipal
<b>Método de difusión</b>	N/A
<b>Fecha de la asamblea</b>	09 julio 2016
<b>Lugar de celebración de la Asamblea</b>	Palacio Municipal de la Cabecera Municipal
<b>Quorum</b>	89
<b>Desarrollo de la Asamblea</b>	La Secretaría Municipal, verifica el quorum y el

Elección 2016	
	<p>Presidente instala la Asamblea General e integra la Mesa de los Debates, la cual, la comunidad determinó que fuera mediante ternas.</p> <p>La Mesa de los Debates se integra por una Presidencia, Secretaría y dos personas escrutadoras.</p>
<b>Método de votación</b>	<p>La comunidad acuerda, en la propia asamblea electiva el método que se utilizará en la postulación, en este caso, se acordó realizarse mediante ternas, de entre las cuales se elegirá por cada cargo a quien obtenga más votos.</p>
<b>Participación de las mujeres</b>	<p>En esta elección se eligieron dos mujeres propietarias Sindica y Regidora Tercera.</p>

**Fuente:** Acuerdo \*\*\* \*\* por el que se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos internos <sup>22</sup> y el expediente de la elección 2016 de \*\*\*

\*\*\* \*\*<sup>23</sup>

Elección 2019	
Cargos	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia</li> <li>• Sindicatura</li> <li>• Regiduría primera</li> </ul>

<sup>22</sup>Consultable en; \*\*\* \*\*

<sup>23</sup> Expediente que obra en autos.



Elección 2019	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regiduría segunda</li> <li>• Regiduría tercera</li> </ul> <p>Los anteriores cargos son elegidos con propietarias y suplentes.</p> <p>Asimismo, en la misma Asamblea se eligieron los cargos denominados, serviciales, los cuales corresponden al Mayor de Vara, Ministro Primero y Ministro Segundo.</p> <p>Además, se dejó a consideración de la Asamblea cómo se designarían la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento.</p>	
Requisitos para ejercer el voto	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> <li>• Ser originario de la comunidad</li> <li>• Ser originario de la comunidad, pero radicado en alguna otra comunidad.</li> </ul>	
Requisitos de elegibilidad	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> <li>• Radicar dos años en la comunidad</li> <li>• Haber ocupado dos cargos del escalafón</li> <li>• Estar al corriente con cooperaciones y tequios,</li> <li>• Conocer los usos y costumbres.</li> <li>• Tener un modo honesto de vivir</li> <li>• No haber sido condenado por delito intencional.</li> </ul>	
Proceso Electivo	
<b>Autoridad que convoca</b>	Ayuntamiento
<b>Método de difusión</b>	N/A
<b>Fecha de la asamblea</b>	07 septiembre 2019
<b>Lugar de celebración de la Asamblea</b>	Palacio Municipal de la Cabecera Municipal
<b>Quorum</b>	165
<b>Desarrollo de la Asamblea</b>	Se verificó el quorum y el Presidente instaló la Asamblea General e integró la

Elección 2019	
	<p>Mesa de los Debates, la cual fue elegida por ternas.</p> <p>La Mesa de los Debates se integró por una Presidencia, Secretaría y dos personas escrutadoras.</p>
<b>Método de votación</b>	<p>La comunidad acordó, en la propia asamblea electiva el método que se utilizará en la postulación, en este caso, se acordó realizarse mediante ternas, de entre las cuales se elegirá por cada cargo a quien obtenga más votos.</p>
<b>Participación de las mujeres</b>	<p>En esta elección se eligieron dos mujeres propietarias Regidora Segunda y Regidora Tercera y una suplente de la Regiduría Segunda</p>

**Fuente;** Dictamen **\*\*\* \*\*\*** <sup>24</sup> y el expediente de la elección 2019 de

**\*\*\* \*\*\*** <sup>25</sup>

Elección 2022	
Cargos	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia</li> <li>• Sindicatura</li> <li>• Regiduría primera</li> <li>• Regiduría segunda</li> <li>• Regiduría tercera</li> </ul>	
Requisitos para ejercer el voto	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> </ul>	

<sup>24</sup> Consultable en; **\*\*\* \*\*\***

<sup>25</sup> Mismo que obra en autos.



Elección 2022	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser originario de la comunidad</li> </ul>	
Requisitos de elegibilidad	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> <li>• Radicar dos años en la comunidad</li> <li>• Haber ocupado dos cargos del escalafón</li> <li>• Estar al corriente con cooperaciones y tequios,</li> <li>• Conocer los usos y costumbres.</li> <li>• Tener un modo honesto de vivir</li> <li>• No haber sido condenado por delito intencional.</li> </ul>	
Proceso Electivo	
<b>Autoridad que convoca</b>	Ayuntamiento
<b>Método de difusión</b>	Micrófono, difusión en los lugares más concurridos de la comunidad, topiles y policías
<b>Fecha de la asamblea</b>	26 septiembre 2022
<b>Lugar de celebración de la Asamblea</b>	Palacio Municipal de la Cabecera Municipal
<b>Quorum</b>	135
<b>Desarrollo de la Asamblea</b>	<p>La Secretaria Municipal verificó el quorum y el Presidente instaló la Asamblea General e integró la Mesa de los Debates, la cual fue elegida por ternas.</p> <p>La Mesa de los Debates se integró por una Presidencia, Secretaría y dos personas escrutadoras.</p>
<b>Método de votación</b>	La elección se realizó mediante ternas, de entre las cuales se elegirá por cada cargo a quien obtenga más votos.

<b>Elección 2022</b>	
<b>Participación de las mujeres</b>	En esta elección se eligieron dos mujeres propietarias Sindicatura y Regidora Segunda, así como tres suplentes, suplente de Regiduría Primera, Segunda y Tercera.

**Fuente;** Dictamen de identificación de método de elección \*\*\* \*\* 26

y el expediente de la elección 2022 de \*\*\* \*\* 27

En esos términos de un análisis a las tres últimas elecciones, se advierte las siguientes consistencias en cada una:

- La autoridad municipal, Presidente o Ayuntamiento convocan a elección.
- Generalmente se lleva a cabo la elección en octubre o septiembre.
- La Asamblea Electiva se desarrolla en el Palacio Municipal en la Cabecera Municipal.
- Se convoca a ciudadanía originaria de la comunidad cabecera de \*\*\* \*\* .
- Se eligen diez cargos.
- El quorum lo declara la Secretaría Municipal y una vez declarado, la Asamblea la instala el Presidente.
- El presidente consulta el método de elección de la Mesa de los Debates, la cual, generalmente se ha hecho por terna.
- La Mesa de los Debates se integra por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, en ocasiones la Secretaría de la Mesa de los Debates la ha desarrollado la propia Secretaria Municipal.

---

<sup>26</sup> \*\*\* \*\*

<sup>27</sup> Mismo que obra en autos.



- Una vez instalada la Mesa de los Debates, es dicho órgano comunitario quien conduce la asamblea electiva.
- La Asamblea General determina, a consulta de la Mesa de los Debates, la forma de elección del Ayuntamiento, así como la Secretaría Municipal y la Tesorería, delegando generalmente estos dos últimos nombramientos, al Ayuntamiento.
- La Asamblea General postula a las candidaturas para el Ayuntamiento.
- Los requisitos de elegibilidad son; ser mayor de dieciocho años, radicar dos años en la comunidad, haber ocupado dos cargos del escalafón, estar al corriente con cooperaciones y tequios, conocer los usos y costumbres, Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito intencional.
- En la misma Asamblea se designan cargos serviciales.

## 5.2. Cuestión a resolver

Como se señaló, este Tribunal deberá determinar si en efecto, el *Consejo General* dejó de atender los planteamientos formulados mediante los escritos de inconformidad, y si en su caso, de estos, se acreditan los hechos argumentados por la parte actora relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política de género aludida.

De ser infundado, se deberá a analizar si los requisitos de elegibilidad contenidos en la Convocatoria son novedosos y modifican de manera sustancial el sistema electivo de la comunidad.

## 5.3. Decisión

Son infundados, en cada caso, los agravios de la parte actora porque, contrario a lo argumentado, el Consejo General sí tomó en cuenta los escritos de inconformidad y de manera correcta, determinó que no se acreditaba la obstrucción a la parte actora y en consecuencia concluyó que en la elección no hubo

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo anterior al pronunciarse de ello, conforme al contexto narrado y las constancias de su expediente de elección.

Asimismo, la ampliación de la duración en el tiempo de residencia y el cumplimiento de los servicios a la comunidad no modificó de forma sustancial el sistema electivo ni provocó una afectación a los derechos político electorales de las personas postuladas. Lo anterior porque, contrario a lo argumentado por la parte actora, la presente elección, no es la primera vez que en la Convocatoria se solicitan dichos requisitos, además, no se advierte que estos requisitos, hubiera operado en contra de alguna persona candidata.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

- **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por su parte, el estado de Oaxaca, al reconocer su naturaleza pluricultural, materializa el derecho de las comunidades a regirse por sus propias normas, a través de diversos instrumentos normativos, entre estos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el Libro Séptimo dispone el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En cuanto al proceso electivo, contempla disposiciones que califica como actos previos a la elección, según el artículo 278 de la norma en mención. En esta, se señala que en enero del año previo a la elección de ayuntamientos, el Instituto deberá solicitar a las autoridades municipales información respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos.

Ello, con el objeto de identificar el método electivo de la comunidad y conformar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

Por su parte, el artículo 279 señala que la autoridad y órgano comunitario, deberá informar con sesenta días de anticipación al

Instituto Electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea de renovación de concejalías

En todo momento, el Instituto Electoral podrá coadyuvar con la organización de la elección.

Por otro lado, el artículo 280 de la mencionada norma dispone las directrices en las que deberán de celebrarse las asambleas electivas, garantizando que se observen las disposiciones establecido por el sistema de la comunidad, así como estableciendo la competencia para formar el expediente de elección y remitirlo al Consejo General para su calificación.

En el caso específico la norma señala que el expediente de elección deberá remitirlo la autoridad municipal o bien, los órganos o personas que presidieron la asamblea electiva.

Por último, el artículo 282 de la ley comento señala que será el Consejo General quien determinará la validez o invalidez de la elección y en su caos expedirá las constancias de mayoría respectivas, para ello deberá verificar varios requisitos, entre estos, que no se haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>28</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

---

<sup>28</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>29</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

### **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>30</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y**

<sup>29</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>30</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

**prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>31</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de

---

<sup>31</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>32</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

### **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

El principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la *Constitución General*, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

<sup>32</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos



fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

En la Constitución Estatal, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Por su parte, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y políticos electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.<sup>33</sup>

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>34</sup>

De igual forma, ese Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Incluso, la *Sala Xalapa*, órgano revisor de este Tribunal Estatal, ha sostenido que, cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, en el ámbito de sistemas normativos internos, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

---

<sup>33</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>34</sup> En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una directriz que perfila que, en los asuntos donde se involucran violencia política en razón de género se debe acudir al principio de la reversión de la carga de la prueba<sup>35</sup>.

En esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de

<sup>35</sup> Véanse las ejecutorias; SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020 y relacionadas.

discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

Por ello, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

#### **5.4.1. Es infundado el agravio relacionado con la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de los escritos de inconformidad de la parte actora.**

El artículo 282 de la *Ley Electoral* sostiene que el *Consejo General* deberá de revisar si se cumplen los requisitos previos a calificar de válida alguna elección de ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres.

---

<sup>36</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



En ese sentido, la propia norma dota de un término de treinta días para emitir la calificación de la elección, a menos que se hayan promovido escritos de inconformidad, en cuyo caso el término para resolución se ampliara en cuarenta y cinco días a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Ahora bien, el ordinal 284 de la propia *Ley Electoral*, señala en su numeral 2 que el *Consejo General* conocerá en su oportunidad de los casos de controversia que surjan respecto a la renovación de los órganos de gobierno locales de los municipios que se rigen por usos y costumbres.

En el caso en concreto, en el expediente de la elección obra oficio suscrito por \*\*\* \*\*\*, con número de folio 082028, en donde afirmó que el Presidente Municipal, la Mesa de los Debates y el Presidente Municipal electo le impidieron ser candidata y en su caso, ejercer el cargo de presidenta, ello a partir de que la Convocatoria de la elección estableció que el *Ayuntamiento* se integraría por un Presidente Municipal, lo cual le dejó sin posibilidad de ser electa.

En su caso, \*\*\* \*\*\*, señalaron en su escrito de inconformidad de folio 082029 que, solicitaban la nulidad de aquella elección, por, entre otras cosas, la obstrucción de la postulación de \*\*\* \*\*\*.

El veintiuno de octubre, se llevó a cabo una reunión con \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal, \*\*\* \*\*\*, Presidente Electo, \*\*\* \*\*\*, Regidor Electo, \*\*\* \*\*\*, Presidente del Comité de Participación Social, \*\*\* \*\*\*, Suplente de Síndico, \*\*\* \*\*\*, Regidora Segunda, \*\*\* \*\*\*, Comisariado de Bienes Comunales, \*\*\* \*\*\*, Regidora Tercera, \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, Regidor de Hacienda, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Secretaria Municipal y \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

En el uso de la voz, el funcionariado de la *Dirección Ejecutiva* señaló que la referida reunión era relacionada con los escritos de inconformidad de número de folio 082028 y 082029, suscritos por \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

En el uso de la voz, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, otrora Presidente Municipal, manifestó que la parte inconforme debería haber estado en la reunión, que las personas solicitantes ya tienen tres trienios inconformes, que incluso la comunidad no les ve bien porque en vez de cumplir con los cargos, los rechazan, afirma que se les otorgaron diversos cargos y que sin embargo, no los cumplen, manifiesta que incluso, promovieron una demanda ante el Tribunal Electoral en el que manifestaron que quieren participar en la elección, de lo cual, la comunidad no estaba enterada

Por último, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, manifestó que \*\*\* \*\*\* \*\*\* ejerció la sindicatura municipal en el trienio anterior, y que, a diferencia de las restantes concejalías la actora cobró \*\*\* \*\*\* \*\*\* lo que la comunidad solicitó que fuera regresado, afirma que son personas polémicas, que solo se presentan en las asambleas de elección, sin embargo a los trabajos o tequios no asisten.

El mismo veintiuno de octubre, \*\*\* \*\*\* \*\*\* presentó escrito de inconformidad foliado con el número 082285, en el que, entre otras cosas, señaló que no se dejó participar a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, quien ya había desempeñado el cargo de Síndica, lo que implicó mermar su derecho de ser votada, ello a partir de que se realizó la asamblea únicamente tomando en cuenta la convocatoria.



Mediante oficios \*\*\* \*\*\*, dirigidos a \*\*\* \*\*\*, la *Dirección Ejecutiva* les convocó a una reunión que tendría verificativo el veinticinco de octubre.

El veinticinco de octubre se llevó a cabo una reunión convocada por la *Dirección Ejecutiva*, en donde participaron \*\*\* \*\*\*,.

En dicha reunión, \*\*\* \*\*\*, manifestó que en el trienio anterior vivió ciertas cuestiones por ser mujer, manifiesta que en una ocasión \*\*\* \*\*\*, a lo cual se acordó por el Cabildo realizar una cooperación, sin embargo, la otona Regidor, ahora Presidente Electo, siempre puso trabas y estuvo en contra del avance de la comunidad.

A raíz de esos hechos, señala que sufrió violencia de género, ante lo cual el Tribunal Electoral lo analizó y determinó otorgarle el pago de sus dietas, sin embargo, afirma que hubo gastos que no le fueron pagados. Señala que a partir de que realizó vigilancia de los recursos del Ayuntamiento la comunidad le calificó de manera indebida por supuestamente haber cometido el delito de robo.

Señala además que, no le dan la palabra, que no le dejan participar en la asamblea general, afirma que le manifestaron que la habían inhabilitado, a lo cual solicitó al Presidente Municipal le exhibiera la inhabilitación.

Refiere que no paga contribuciones ya que no le permiten participar, que incluso no le dejaron anotarse en la asamblea, sin embargo, manifiesta que no quiere ejercer un cargo, pero si que le dejen participar en la comunidad.

Por su lado, \*\*\* \*\*\*, afirma que las mujeres fueron discriminadas, que no se les tomó en cuenta y que la Mesa de los Debates únicamente contaban a la gente que querían

Posteriormente, el tres de noviembre mediante oficio foliado con el número 082817, \*\*\* \*\*\* \*\*\* presentó escrito de inconformidad para manifestarse en contra de la elección de aquel municipio, lo anterior toda vez que señala que se impidió la participación de \*\*\* \*\*\* \*\*, señala que hubo represalias en su contra, por solicitar que se dejara participar a \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Por su parte, el Consejo General en el acuerdo de calificación de elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí aborda las inconformidades de la parte actora.

Específicamente respecto a los hechos narrados en los oficios de folios 082028, 082029 y 082285, relacionado con la modificación al sistema electivo de la comunidad y la supuesta obstrucción de \*\*\* \*\*\* \*\*, la responsable señaló que no existen elementos para declarar no válida la elección de autoridades municipales, lo anterior, porque las personas inconformes no remitieron pruebas para robustecer el contenido de sus propias manifestaciones, además que, de las constancias que existen en el expediente de la elección no existe evidencia que soporte lo referido.

Incluso refiere que una de las personas inconformes fue electa para conformar un órgano de la comunidad lo cual, hace evidencia de que sí se permitió la participación

En ese sentido se advierte que el Consejo General realizó una relatoría de los probables actos antijurídicos que se le hizo saber mediante escritos de inconformidad, de donde concluyó que no existían elementos para declarar no válida la elección de autoridades municipales a partir de la ausencia de elementos de



prueba o indiciarios que pudieran robustecer las manifestaciones de las personas inconformes.

En ese sentido, este Tribunal estima que fue ajustado a derecho la conclusión a la que arribó el Consejo General conforme a lo siguiente:

Como se señaló, el artículo 282, de la *Ley Electoral*, señala que el Consejo General debe sesionar con el objeto de revisar los requisitos de validez de las elecciones de los municipios que se rigen por sistemas normativos propios.

En ese sentido, entre otros requisitos el *Consejo General* debe analizar el cumplimiento de la paridad de género y la ausencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese orden de ideas, ante el *Consejo General* se presentaron diversos escritos de inconformidad, entre estos el señalado con el folio 082208, presentado por \*\*\* \*\*\*, en el que afirmó que el Presidente Municipal, la Mesa de los Debates y el Presidente electo le impidieron ser candidata, lo cual, lo hizo depender de que en la Convocatoria se señaló que sería hombre quien ocuparía la presidencia municipal, al definir el cargo como Presidente Municipal.

En el mismo sentido, \*\*\* \*\*\*, mediante escrito de número de folio 082253, afirmaron que debía anularse la elección por la obstrucción de la postulación de \*\*\* \*\*\*, ello fue replicado por \*\*\* \*\*\*, quien, mediante escrito foliado con el número 082285, señaló que no se permitió participar a \*\*\* \*\*\*, lo anterior porque, afirma que la asamblea de elección se realizó tomando en cuenta únicamente la convocatoria -es decir, que fue emitida para que se postularan únicamente hombres al cargo de Presidente Municipal.

Posteriormente el veinticinco de octubre, en reunión con personal de la Dirección Jurídica, \*\*\* \*\*\*, manifestó que a raíz de que el Tribunal Electoral declaró que se había cometido Violencia Política en su contra y le otorgó el pago de sus dietas, la comunidad le calificó de manera indebida tildándola de haber robado dicho pago. Afirmó, además, de manera general que, no le dan la palabra, no se le permite participar en la asamblea general, que incluso el Presidente Municipal le refirió que le habían inhabilitado.

Por ello, señala, no paga contribuciones porque no le permiten participar, y que incluso, no se le permitió anotarse en la asamblea, sin embargo, su pretensión no es ostentar un cargo, sino que le dejen participar en la comunidad.

Por último, el tres de noviembre, \*\*\* \*\*\*, presentó escrito de inconformidad para manifestarse en contra de la elección ya que, según lo narra se impidió la participación de \*\*\* \*\*\*, en ese sentido, afirma haber recibido represalias al haber solicitado se permitiera la participación de \*\*\* \*\*\*.

De lo anterior, se advierte que las inconformidades conocidas por el *Consejo General*, versaron sobre la presunta obstrucción del ejercicio político electoral de \*\*\* \*\*\*, a partir del género de la palabra Presidente, utilizada en la Convocatoria para definir el cargo de la concejalía de la Presidencia Municipal, y porque supuestamente, se le impidió anotarse en la asamblea electiva.

En ese sentido, se coincide esencialmente con lo expuesto por el *Consejo General* porque, analizó los escritos de inconformidad hechos saber, y las constancias con las que contaba, de donde, correctamente concluyó que no existían indicios que llevarán a acreditar, aun de manera indiciaria, que en la elección de \*\*\*



\*\*\* \*\* se hubiera acreditado violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así porque, la supuesta obstrucción aludida por las personas inconformes, por cuanto hace a la Convocatoria, se hizo depender del género de la palabra Presidente, ello al estimar que desde la mencionada *Convocatoria*, se venía perfilando el género de la persona que ocuparía dicho cargo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, ello, de ninguna manera podría acreditar violencia de género u obstrucción de derechos político electorales, en contra de \*\*\* \*\* . Lo anterior porque es claro que el género de la palabra utilizada es parte de la definición genérica del cargo de la Presidencia Municipal, ampliamente utilizado por la generalidad de la población.

Además, obran otros elementos en autos que llevan a concluir que la ciudadanía tenía certeza que a los cargos del *Ayuntamiento* podían postularse hombres y mujeres. En efecto, en la *Convocatoria* se señala que es dirigida a ciudadanas y ciudadanos de \*\*\* \*\* en donde se especifican que ambos géneros podrán participar.

Ahora bien, en las diversas convocatorias de los trienios 2017-2019 y 2020-2022, se advierte que se utilizó el género masculino en los nombres de los cargos del Ayuntamiento, y sin embargo, han sido electas mujeres. Incluso, la Convocatoria de la elección en la que fue electa la propia actora como Sindica Municipal, indicaba como nombre del cargo el de Síndico Municipal, y aun con ello, resultó ganadora de dicha postulación. De ahí que se estima ello no trastocó los derechos político electorales de la actora y, en consecuencia, de manera alguna podría haber acreditado violencia política.

Por lo que hace a la obstrucción al no dejarle anotarse en la asamblea de elección, se estima adecuada la conclusión a la

que arribó el *Consejo General*, ello porque, por lo que hace a la calificación de las elecciones, permea el principio de validez de los actos públicamente celebrados, de suerte que, dicha autoridad debe analizar la validez, a partir de las constancias que obran en autos, bajo una presunción de validez de lo legítimamente informado por la autoridad competente, tomando desde luego en cuenta lo narrado en los escritos de inconformidad y las constancias que obren en el expediente, maximizando los elementos de prueba, cuando de violencia política contra las mujeres se trate.

En ese sentido, si bien tanto \*\*\* \*\*\*, como \*\*\* \*\*\*, afirmaron la obstrucción de la postulación de la citada actora, ello no fue soportado en elemento de prueba alguno o bien, algún indicio que pudiera construir una realidad material a partir del contexto advertido por las propias personas inconformes, para que, a partir de la reversión de la carga de la prueba, pudieran constatarse los hechos narrados.

Incluso, de acreditarse que se le impidió a \*\*\* \*\*\*, anotarse en la lista de la asamblea electiva, ello, por sí sólo, no podría acreditar una obstrucción de la entidad de provocar el vicio en la totalidad de la elección porque, en todo caso, la propia actora manifestó ante la *Dirección Ejecutiva* que su interés no estribaba en ocupar un cargo, lo que si bien se confronta con lo narrado en los escritos de inconformidad suscritos por \*\*\* \*\*\*, la pretensión de postularse o no a algún cargo, es un derecho personalísimo.

Por tanto, a partir de lo narrado en los escritos de inconformidad y contrastado con los elementos de prueba que obraban en el expediente de la elección de \*\*\* \*\*\*, se estima ajustado derecho, lo concluido por el *Consejo General*, en el sentido que no se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género en aquella comunidad.



Ahora bien, no pasa desapercibido que, ante este Tribunal, la parte actora hace saber diversos argumentos que, si bien, estriban respecto de los mismos hechos narrados ante el *Consejo General*, aportan nuevos actos, que deben ser analizados a fin de advertir la presunta obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, lo cual, desde su perspectiva, acreditaría Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**De lo expuesto ante este Tribunal no se puede concluir la obstrucción de los derechos político electorales de la actora, y, en consecuencia, tampoco la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.**

A juicio de este Tribunal, ni de lo narrado originalmente ante el *Consejo General*, ni lo expuesto ante este Tribunal se configura la obstrucción al ejercicio de los derechos político electorales de \*\*\* \*\*\*, conforme lo siguiente:

En la demanda en comento, la parte actora manifiesta que el diecisiete de octubre \*\*\* \*\*\*, presentaron ante el *Instituto Electoral* escritos de inconformidad en contra de la referida elección, en la misma sintonía el veintiuno siguiente \*\*\* \*\*\*, presentó escrito de inconformidad en donde, en su concepto detalló que en la referida asamblea se impidió a \*\*\* \*\*\*, participar, ser candidata y en consecuencia, ser electa Presidenta Municipal.

Lo anterior porque, según lo narra, el otrora presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, señaló que \*\*\* \*\*\*, es una mujer “pleitista” desde que fue Síndica Municipal, además, afirma que el mencionado Presidente señaló que no la dejarían participar porque la misma habría presentado un juicio electoral que probablemente perdería la responsable.

Afirma que el mismo actor levantó la mano en la asamblea y propuso en la terna para la presidencia, a lo que, el entonces Presidente Municipal señaló que las propuestas únicamente deberían de hacerse conforme lo definía la Convocatoria, es decir se tenían que proponer únicamente hombres ya que la convocatoria definía que el *Ayuntamiento* se integraría por un Presidente y no una mujer, lo cual además solicitó que se anotara en el acta de la asamblea, sin embargo no le hicieron caso, refiere que además el candidato ganador a la presidencia municipal también opinó lo mismo respecto que únicamente debían de postularse hombres a la candidatura de la presidencia.

Quienes promueven, señalan que fueron testigos de que a \*\*\*  
 \*\*\* \*\* se le impidió registrarse en la lista de asistencia y que participara en la asamblea electiva, así, afirman que hubo una negativa por parte de la Secretaria Municipal y del propio Presidente, ello, aunado a que el otrora Presidente y el Presidente Electo manifestaron que las propuestas a la Presidencia se debían desarrollar conforme a la Convocatoria.

En ese sentido, afirman que hubo una desventaja para con las mujeres para poder ser candidatas y en particular de la actora, ello porque la Décima Primera Base de la Convocatoria, señala que el Ayuntamiento se integrará entre otros cargos, por un Presidente Municipal, lo cual se hizo valer en la referida Asamblea, de suerte que únicamente se postularon hombres al cargo de la Presidencia.

Por otra parte, se afirma que el candidato ganador fue sujeto activo de la comisión de violencia política de género en contra de la actora -derivado de la acreditación de violencia política contra las mujeres que en plenitud de jurisdicción la Sala Regional Xalapa, en el juicio \*\*\* \*\* - y por otro lado, el Tribunal Electoral le concedió la razón en el juicio \*\*\* \*\* ,



así, estima que esas razones fueron las que blindaron las posibilidades de que fuera candidata a presidenta municipal, en torno a lo anterior, señala que hace valer la invisibilidad a su persona de la que ha sido víctima, lo cual, en su concepto se traduce en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En resumen, la parte actora pretende acreditar la obstrucción del ejercicio de los derechos político electorales de **\*\*\* \*\***, con miras a acreditar Violencia Política Contra las Mujeres a partir de:

- La negativa del Presidente y Secretaria Municipal de registrarla en la asamblea electiva y dejarle participar.
- El dicho del otrora Presidente Municipal de que **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** es una mujer “pleitista”.
- La supuesta invisibilización de la actora por parte de las autoridades y la confabulación en su contra a fin de no que no fuera postulada.

De lo narrado por la parte actora, si bien es cierto, cuando se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, opera en su favor la reconvención de la carga de la prueba, la procedencia de su aplicación se encuentra supeditada a la acreditación de elementos mínimos que puedan enlazar indicios probatorios con el argumento circunstancial narrado<sup>37</sup>.

En efecto, la Sala Superior ha perfilado un criterio orientador, en el sentido de que, si bien, en los casos donde se acuse Violencia Política opera la reversión de la carga de prueba, ello, se actualiza siempre que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno.

<sup>37</sup> Véanse las ejecutorias SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-341/2020, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, para que la persona imputada deba revertir lo alegado por la presunta víctima debe, primeramente, advertirse indicios de la existencia de un hecho discriminatorio y que el denunciado se encuentre en mejores condiciones de probar los hechos narrados por la víctima.

En el caso en concreto, para este Tribunal, la parte actora no presentó elemento probatorio alguno que, aun de manera indiciara o circunstancial fundamentara lo manifestado, lo anterior al tratarse de frases y hechos aislados, atribuidos al Presidente Municipal y Presidente Electo, sin que en el caso se aporten elementos de modo, tiempo y lugar.

Incluso, respecto a los hechos denunciados consistentes en la negativa de registro en la asamblea y su participación, así como la supuesta confabulación en su contra, la actora omite dotar de elementos que pudieran conducir a acreditar alguna de estas acciones por parte del otrora Presidente Municipal, Presidente Municipal Electo o la Secretaria Municipal, pues su acreditación descansa únicamente de lo narrado en la presente demanda.

En el caso en concreto la parte actora, únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin que aporten medios de prueba, con los que este Tribunal pueda realizar algún tipo de conclusión en beneficio de la misma.

Lo anterior sin que estos actos puedan robustecerse a partir de las pruebas aportadas por la actora consistentes en un escrito dirigido a la Mesa de los Debates, y una unidad de almacenamiento de información -USB-.

El primero de estos porque carece de elementos que le vinculen efectivamente a su presentación ante la Mesa de los Debates, y porque incluso, a pesar de ser manifestado en su inconformidad por **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, dicha prueba no fue presentada en su oportunidad ante el *Consejo General*, sin que medie justificación



de ello, de ahí que no pueda dotársele de algún valor, siquiera indiciario.

Y por lo que hace a la unidad de almacenamiento de información, de esta no se advierte algún elemento que pueda sustentar los hechos de la actora, incluso, de esta se puede apreciar que se omite determinar, modo, tiempo, lugar, participantes o algún otro elemento que, concatenado con los dichos de la parte actora, pueda arribar a una conclusión, aun de manera indiciaria<sup>38</sup>.

Por lo que, si bien es cierto ha sido criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que al tratarse de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de flexibilizar<sup>39</sup> las formalidades al momento de aportar medios de prueba, también es cierto que de igual forma, la citada Sala ha determinado que, la suplencia de la deficiencia de la queja, no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones<sup>40</sup>.

A mayor razón, conviene precisar que, por lo que hace al método de postulación de candidaturas en el sistema electivo de la comunidad, ello, es consultado por la Mesa de los Debates, y no, por alguna de las autoridades denunciadas por la actora, es decir, la autoridad municipal únicamente declara el quorum, instala la Asamblea Electiva e integra la Mesa de los Debates, sin que quede a su competencia el determinar quien pueda postularse o incluso participar, de ahí lo infundado de su agravio.

<sup>38</sup> Véase Anexo I de la presente sentencia.

<sup>39</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia número 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

<sup>40</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia número 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"

No pasa desapercibido que la parte actora, también señala que hubo una afectación a las mujeres a partir del género masculino con el que se definió al cargo de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, como ya se afirmó, no le asiste la razón a la actora, lo anterior porque, como se constata, aun y que se hayan definido en la convocatoria los cargos del Ayuntamiento en género masculino, aun con ello, la participación de las mujeres permitió integrar a una mujer más al Ayuntamiento, que el proceso electivo pasado.

Además, como se abordó, en diversas convocatorias de elección de ese Ayuntamiento, se ha utilizado el género masculino en el nombre de los cargos, sin que ello signifique para las mujeres una restricción, pues en todo caso, bajo las máximas de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, es lógico concluir, que la utilización del género masculino se utiliza a modo de generalidad.

**5.4.2. Es infundado el agravio relacionado con la modificación del sistema electivo, y la afectación en la postulación de \*\*\* \*\***

En el referido escrito de demanda, la parte actora aduce que se ha trastocado el principio de certeza, lo anterior a partir de una modificación indebida a los requisitos de elegibilidad para la integración del *Ayuntamiento*.

La parte actora aduce que, mediante juicio \*\*\* \*\* , este Tribunal confirmó el dictamen de identificación de método electivo del *Ayuntamiento* y por tanto, ello le dotaba de inmutabilidad en el presente proceso electivo.

Sin embargo, derivado de dicha modificación, la parte actora, en específico \*\*\* \*\* , afirma que dichas reglas, presuntamente novedosas, provocaron que no tuviera los votos



suficientes para ganar el cargo de Presidente Municipal o Síndico.

Lo infundado de su agravio radica en que, por un lado, si bien el Dictamen de identificación del método electivo para el presente año, define como requisitos de elegibilidad el haber residido, mininamente un año antes de la elección en la comunidad, y haber realizado dos servicios, lo cierto es que, de un análisis a las constancias de las tres anteriores elecciones se advierte que, ya desde la Convocatoria del año dos mil diecinueve, aparecía como requisito haber residido dos años en la comunidad y haber cumplido dos servicios.

Por otro lado, no podría asumirse que el Dictamen de identificación del sistema electivo, es inmutable a partir de la resolución de este Tribunal, ello porque, primeramente, el Dictamen de identificación únicamente tiene un carácter informativo, y por otro lado, en la Sentencia **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, únicamente se decidió sobre la integración de la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** a la elección de las autoridades municipales, sin que fuera materia de litis dicho requisito.

Incluso con dichas restricciones el actor fue propuesto al cargo de presidente y síndico municipal, de suerte que de ninguna manera, los requisitos consistentes en residir dos años en la comunidad y haber cumplido dos servicios trastocaron su derecho político electoral, porque como se constata, fue propuesto y votado, sin que de alguna manera, pueda manifestarse algún nexo causal entre los requisitos de la convocatoria y el resultado de la votación, de ahí lo infundado de su agravio. Por dichas razones, es que se estima debe confirmarse el acto impugnado.

Ahora, bien, para ser concordante con lo definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, cuando se traten asuntos que tienen que ver con pueblos y

comunidades indígenas, las personas juzgadoras deben evitar formalismos en las resoluciones o conclusiones simples que lleven a concluir únicamente una ganadora o una persona vencedora, sino que lo esencial, es coadyuvar con la solución del conflicto puesto a su consideración.

En esa sintonía se estima adecuado **exhortar al Ayuntamiento de** \*\*\* \*\*\*, a que, como autoridad en funciones, guíen su actuar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, asimismo, hacer patente que, como autoridades, se cuenta con la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas gobernadas, incluidos aquellos relacionados con el ejercicio político electoral.

Por último, tomando en cuenta lo narrado por la actora, de conformidad con el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **ordene a la Unidad de Transparencia de este Tribunal suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a \*\*\* \*\*\*, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

## 6. EFECTOS

- **Se confirma el acuerdo** \*\*\* \*\*\*, que calificó de válida la Asamblea Electiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*:

## 7 RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto al agravio relacionado con la integración de la \*\*\* \*\*\*, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, conforme a lo resuelto.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo<sup>41</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez<sup>42</sup>**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González<sup>43</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

## ANEXO I

### PRUEBA TÉCNICA USB

<sup>41</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>42</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>43</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

- **Acusada 80000:**

**Voz 1:** educación, yo creo, que este, (inaudible) que no se ha llevado nada, pero si se ha llevado, ahí están los ochenta mil pesos que se llevó la exsíndica, y nadie está diciendo nada, a lo mejor va a haber un día que se si se van a cobrar cuentas(inaudible) porque en eso también quedamos en la asamblea que se van a rendir cuentas.

- **Designación puestos hombres**

**Voz 1:** Ya con los lineamientos, es cierto lo que va a decir el presidente, no, para que no tenga problema, después, esto es con el fin de meditar su propuesta, para que tengamos en cuenta que va a venir combinado no, presidente hombre sindico mujer, regidor de hacienda hombre, mujer, hombre, **voz 2:** no pero ahí es como, si pues es que (inaudible) **voz 1:** vamos a pedir la palabra a todos a todos este, vamos a conducirnos de una manera civilizada, prudente, y este vamos a ser tolerantes con los compañeros, vamos a pedir la palabra y (inaudible) participar con todo gusto, adelante quien gusta participar, a ver (inaudible), **voz 3:** muy buenas tardes, mire yo creo que (inaudible) el primer caso, ahora en estas votaciones yo pienso que no es justo lo que están señalando desde inicio que el presidente sea necesariamente un hombre, el reglamento ya en los artículos que han cambiado el mismo presidente lo ha señalado que puede ser hombre o mujer señores, yo mi petición es la siguiente, para todos en general, me gustaría que esta población tenga algo histórico no, que (inaudible) no necesariamente que sea hombre, para es el pueblo, y el pueblo pone y el pueblo quita señores, ese es mi punto de ver

- **Exclusión de radicados para cabildo**

**Voz 1;** Ah exactamente, buen comentario, vamos a este a analizar el punto que dice el compañero(inaudible) vamos a preguntarle a la asamblea, antes ahí, adelante ahí una participación. (inaudible) entonces lo correcto es, salvo que, es una opinión eh, no lo vayan a tomar a mal, yo de separar y diera su nombre para que puedan en un momento dado, obviamente no en la primera, porque, de acuerdo a los acuerdos de asamblea, por escalafón (inaudible) pero en los sucesivos nombramientos vamos a ocupar gente, (inaudible) entonces yo si pediría que se para para conocerlos

- **\*\*\* \*\*** **Particip**

**Voz 1:** Buenas tardes ciudadanos (inaudible). Mi participación va a ser por la siguiente manera, soy una de las personas, que



bueno que han sido personas diferentes, ciudadanos diferentes los que han participado, y creo que todo lo que se hace tenemos que analizarlo porqué lo hacemos. (inaudible) a mi se me ha hecho a un lado, no firme porque no me lo permitieron, entonces que porque hay un impugnación o una demanda, ciudadanos todo tiene una explicación, yo al señor presidente le dirigí una solicitud de mi situación, cuando por ser una persona honesta, y que, los hechos hablan señores presidente y su cabildo, que nosotros como autoridad, y porque (inaudible) se entregaron dinero del camino y se entregó dinero de ingreso propio y se entregaron muchas cosas más, y al final el cemento de la carretera desapareció y ahí háganse la pregunta quienes son los que se llevaron el material, eso no han querido que yo diga, pero no lo voy a decir ahorita, se trata de la violación de mis derechos. Y yo he sido muy respetuosa, he participado en otras reuniones, me han dicho, me han dejado firmar, y ahora resulta que no me dejaron, pero no me han dado la participación. No sé qué es lo que les preocupa, cuando el presidente tuvo mucho tiempo para darme una copia o leer esa copia o esa acta de los acuerdos que se tuvieron, yo no robé, no maté ni le vine a robar a mi pueblo, que quede muy claro señores, y vine a dar mi servicio y lo di con toda la voluntad, si, con toda la voluntad y trabaje y ahí están las pruebas señores de todo el trabajo que se hizo que lo dejaron a la deriva. Creo que a veces menospreciamos y como dijeron anteriormente, no debemos menospreciar tanto una persona que conoce como una persona que no conoce, todos nos debemos de dirigir con respeto, sin embargo no se ha llevado a cabo, yo le solicite al presidente, hace un rato fui a hablar con el precisamente allá adentro, y le dije que por favor, este leyera esa acta, en qué términos esta mi situación, yo se lo exprese también en una asamblea en \*\*\* \*\*\* \*\*\* de radicados, y hasta ahorita resulta que no hay ninguna respuesta, de quien es la culpa, yo creo que eso nos debemos de preguntar, porque yo no estoy cometiendo ningún delito señores, solo estoy, que se me respeten mis derechos como ciudadana. Sin embargo, yo he observado tantas cosas acá en el municipio, y en bienes comunales que de verdad que pena da, pero ahí calladitos (inaudible) **voz 2:** ustedes no son nadie, ella es ciudadana que debe participar, ella tiene que participar porque es una ciudadana, no es delincuente ella para que le den esa cortada (inaudible) por qué le quitas la libre la expresión, que hable nuestra gente de México, que hable la gente de México (inaudible) **voz 1:** yo les pido respeto (inaudible) no es para que nos alarmemos, **voz 3:** \*\*\* \*\*\* \*\*\* cállate por favor por eso, que te pido que te calles, está hablando, cállate y te sientas, te

sientas, te sientas, vota entonces, **voz 1**: están viendo como lastiman a los ciudadanos que vienen de fuera, (inaudible) lo que yo estoy manifestando es porque se están violando mis derechos, y ahí está la situación y la respuesta la tiene el Ayuntamiento que no ha dado solución a esta situación (inaudible), lo que se hizo fue por la situación que se estuvo dando , **voz 2**: Por favor orden, **voz 1**: yo le solicito Presidente que se lea el acta nada más, **voz 3** que firme la ciudadana (inaudible)

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el ocho de febrero del año dos mil veintitrés en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JNI/76/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/20/2023**.